



*LEY 93 DE 2019*

*ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS*

# *ASPECTOS GENERALES*

- **Ley 93**

Regula el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo la modalidad de Asociación Público-Privada, con el fin de promover el desarrollo de infraestructura y servicios públicos en el país.

- A través del mecanismo de APP, sólo podrán realizarse proyectos cuando el análisis del informe técnico demuestre los beneficios de los mismos, que deberán estar alineados con el plan estratégico de gobierno, el plan quinquenal de inversiones y los elementos de elegibilidad y aprobación de proyectos de APP.

# *ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS*

## *Artículo 3*

- **Qué son?**

Las APP son modalidades de capital privado en las que se incorporan experiencias, conocimientos, equipos, tecnologías y capacidades técnicas y financieras, y se distribuyen riesgos y recursos, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar y mantener la infraestructura pública para el suministro de servicios públicos.

- **Se clasifican**

Autofinanciadas y cofinanciadas.

- **Prohibición de contratos APP**

No se podrá celebrar un contrato de APP cuando el valor del proyecto sea inferior a 15 millones.

- **Artículo 9.**  
**Principios**

Interés superior del Estado	Transparencia	Responsabilidad presupuestaria	Asignación adecuada de riesgos
Competencia	Fortalecimiento de instituciones a nivel nacional y local	No delegación de funciones públicas	Responsabilidad fiscal
Integridad	Valor por dinero	Enfoque de resultados	Rendición de cuentas

# 1. INTERÉS SUPERIOR DEL ESTADO

- La sociedad titular del contrato de APP garantizará todo el tiempo que se respete y se asegure el interés superior del Estado durante la ejecución del contrato de APP.

## 2. *TRANSPARENCIA*

- Los procesos de selección de contratista APP estarán abiertos a cualquier persona interesada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6 de 2002. Para tal efecto, se utilizarán los medios que indican esta Ley y sus reglamentos.

Las autoridades involucradas en proyectos de APP expedirán, a costa de los participantes en el proceso de selección de contratista APP, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de acto desierto.

### 3. RESPONSABILIDAD PRESUPUESTARIA

- La entidad pública contratante debe tener la capacidad de pago para adquirir y cumplir sus compromisos financieros, firmes y contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos de APP, durante toda su vigencia, sin comprometer la sostenibilidad de la prestación regular de los servicios objeto del contrato de APP correspondiente.

## 4. ASIGNACIÓN ADECUADA DE RIESGOS

- Las APP implican la transferencia preferente de riesgos al contratista APP, de manera que exista una adecuada distribución de estos entre el sector privado y el sector público. Los riesgos deben ser compartidos y asumidos por aquel sector con mayores capacidades para administrarlos y mitigarlos considerando el perfil de riesgos del proyecto aplicable y teniendo en consideración el interés público y la viabilidad financiera de los proyectos, pero controlando el costo fiscal de estos a nivel de compromisos firmes y contingentes. Salvo en casos excepcionales, la asignación de los riesgos de diseño, construcción, financiación, demanda, operación y/o mantenimiento será asumida por el contratista APP, según corresponda.



## 5. COMPETENCIA

- Los procesos de selección de contratistas APP se efectuarán mediante un procedimiento de contratación transparente y competitivo, respetando los principios de igualdad y publicidad establecidos en esta Ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones de la Ley 22 de 2006, con el fin de promover la participación del mayor número de agentes económicos y seleccionar al contratista APP que pueda suministrar la infraestructura y/o servicio de la forma más eficiente, cumpliendo con los requisitos del pliego de cargos correspondiente. Del mismo modo, dichos procedimientos desincentivarán conductas anticompetitivas y colusorias, y contemplarán, según sea establecido por la entidad pública contratante en el pliego de cargos, para cada caso, medidas para evaluar propuestas riesgosas.

## 6. FORTALECIMIENTO DE INSTITUCIONES A NIVEL NACIONAL Y LOCAL

- Deberán implementarse mecanismos que permitan la participación y fortalecimiento de las entidades públicas sujetas a esta Ley, incluyendo los gobiernos locales, en la identificación, diseño, evaluación y fiscalización de los proyectos a ejecutarse bajo la modalidad de APP.

## 7. *NO DELEGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS*

- Las funciones de fiscalización y regulación en la implementación y administración de los proyectos de APP, así como otras actividades de exclusiva competencia del Estado, no podrán delegarse al contratista APP como parte del contrato de APP. De igual forma, en caso de proyectos de APP que involucren la construcción, operación y/o mantenimiento de infraestructuras dedicadas a prestar servicios de salud o educación, la prestación de los servicios de salud o educación, según sea el caso, relacionados con la infraestructura correspondiente, seguirá siendo competencia exclusiva del Estado y no podrá ser delegada al contratista APP.

## 8. RESPONSABILIDAD FISCAL

- En la estructuración, celebración y administración de los contratos de APP, así como en las disposiciones que se establezcan en esta Ley y su reglamento, deberá ejercerse la responsabilidad fiscal establecida en la Ley 34 de 2008 y su reglamento.

## 9. INTEGRIDAD

- La conducta de quienes participan en los procesos de selección en relación con proyectos de APP deberá estar, en todo momento, regida por la honestidad, la rectitud, la honradez y la veracidad, evitando cualquier práctica contraria a la presente Ley y sus principios.

# *10. VALOR POR DINERO*

- El mecanismo que se utilice por el sector público para la determinación de elegibilidad de un proyecto de APP, así como la selección de contratista APP deberá procurar la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido al usuario final, de manera que la implementación del proyecto de APP a través de esta modalidad genere mayor beneficio al Estado que si se hiciera mediante otros mecanismos distintos a modalidad APP. De esta manera, se busca maximizar la satisfacción del usuario final, así como la optimización del valor por dinero proveniente de los recursos públicos o bien del usuario final. El valor por dinero deberá observarse no solo en la adjudicación del proyecto de APP, sino que deberá conservarse también en caso de darse una modificación o prórroga del contrato de APP.

# 11. ENFOQUE DE RESULTADOS

- Las entidades públicas contratantes, en el desarrollo de sus funciones, deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución del proyecto de APP dentro de los respectivos plazos y eviten retrasos derivados de meros formalismos, así como identificar e implementar acciones orientadas a resolver la problemática que pudiera afectar los proyectos de APP y brindar el apoyo para la ejecución exitosa de estos en beneficio del usuario final.

## *12. RENDICIÓN DE CUENTAS*

- Los procesos de selección y ejecución de proyectos de APP deberán incluir los mecanismos de registro, reporte, supervisión, evaluación y fiscalización que permitan un adecuado ejercicio de rendición de cuentas por parte del contratista APP para el beneficio del usuario final.



# *ENTE RECTOR*

Ministerio de la Presidencia

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Obras Públicas

Ministerio de Comercio e Industrias

Ministerio de Relaciones Exteriores

Contralor general de la República



# *FUNCIONES DEL ENTE RECTOR*

## *Artículo 11*

1. Definir las áreas prioritarias para la ejecución de proyectos de APP y los criterios de análisis sobre la identificación, selección y priorización de los proyectos de APP y la conveniencia y oportunidad de contratación bajo la modalidad de APP.
2. Aprobar o rechazar las solicitudes que le eleven las entidades públicas contratantes, a través de la Secretaría Nacional de APP, con miras a preparar informes técnicos sobre proyectos que puedan ser objeto de implementación a través de la modalidad de APP.
3. Autorizar, de conformidad con los elementos de elegibilidad y aprobación de proyectos de APP descritos en esta Ley, la formulación de los proyectos que presenten las entidades públicas contratantes y/o la Secretaría Nacional de APP, por recomendación del Comité Consultivo, a través de la modalidad de APP, así como el inicio del proceso de selección de contratista APP para el proyecto correspondiente.

4. Aprobar las normas, directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, así como los pliegos de cargos que propongan las entidades públicas contratantes y el texto del contrato de APP del proyecto a licitarse, y autorizarles a iniciar el proceso de licitación del proyecto de APP correspondiente.

5. Aprobar, a propuesta de la entidad pública contratante y previa opinión de la Secretaría Nacional de APP, las modificaciones a los pliegos de cargos y/o a los proyectos de contratos de APP que excepcionalmente puedan requerirse, previo a su firma, así como las modificaciones a los contratos de APP.

6. Aprobar y ordenar la publicación de los informes trimestrales sobre ejecución de los contratos de APP preparados por la Secretaría Nacional de APP conforme a sus funciones establecidas en la presente Ley.

7. Escoger y constituir el Comité Consultivo conforme a esta Ley.

8. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

9. Ejercer las demás funciones que le asigne la presente Ley.

Las decisiones del ente rector que modifiquen decisiones anteriores deberán ser adoptadas por unanimidad de sus miembros con derecho a voto, mediante resolución motivada, la cual se publicará en el portal electrónico del ente rector, con la indicación de que se modifica una decisión anterior. Las decisiones modificadas no se aplicarán retroactivamente a contratos de APP vigentes antes de dichas modificaciones.

# *MARCO PRESUPUESTARIO PARA CONTRATOS DE APP*

- **Artículo 18. Límites a la contratación**

La entidad pública contratante podrá contratar proyectos bajo la modalidad de APP cuando la suma de los compromisos firmes y contingentes cuantificables del conjunto de proyectos ya contratados, incluyendo proyectos de concesión contratados bajo la Ley 22 de 2006, la Ley 5 de 1988 u otras leyes especiales, no hubiera excedido el 30 % de las inversiones efectivamente realizadas en el año anterior o si la suma de los compromisos firmes y contingentes cuantificables anuales de los contratos vigentes en los cinco años subsiguientes no excedieran el 30 % de la inversión proyectada, de la entidad pública contratante, a realizarse de acuerdo con el Plan Quinquenal de Inversiones en los ejercicios respectivos.

- Los **gobiernos locales** podrán contratar proyectos de infraestructura y prestación de servicios bajo modalidad de APP cuando la suma de los compromisos firmes y contingentes cuantificables acumulados derivados del conjunto de proyectos ya contratados bajo esta modalidad, incluyendo proyectos de concesión contratados bajo la Ley 22 de 2006, la Ley 5 de 1988 u otras leyes especiales, no hubiera excedido el 10% de los ingresos corrientes del año anterior o no excedieran, en los cinco años subsiguientes, el 20% de los recursos disponibles para inversión de acuerdo con las disposiciones de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, de acuerdo con las proyecciones del marco fiscal de mediano plazo.
- El ente rector no podrá autorizar la contratación de nuevos proyectos de infraestructura pública y de prestación de servicios bajo la modalidad de APP cuando el valor presente total acumulado de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, incluyendo proyectos de concesión contratados bajo la Ley 22 de 2006, la Ley 5 de 1988 u otras leyes especiales, asumidos por el Sector Público No Financiero en los contratos de APP exceda el **7% del producto interno bruto**.

- **Artículo 20. Aportes de la entidad pública contratante**

Solo pueden ser efectuados en efectivo, mediante documentos de pago, o en especie, los cuales serán reglamentados.

Otorgamiento del derecho de explotación de determinados bienes de dominio público, que podrán consistir en concesiones, sin traslado de dominio sobre estos.

- **Artículo 21. Financiamiento de contratos de APP por bancos estatales**

No pueden financiar más del 25% de los proyectos de inversión de APP, Banco Nacional de Panamá, Caja de Ahorros, Banco de Desarrollo Agropecuario y Banco Hipotecario Nacional.

# *ASIGNACIÓN DE RIESGOS, GARANTÍAS, COMPROMISOS Y REGISTRO*

- **Artículo 22. Asignación de riesgos**

La entidad pública contratante debe asignar y mitigar los riesgos durante la fase de estructuración. El contrato de APP debe establecer los riesgos a ser asumidos por el contratista APP y por la entidad pública contratante, en función al perfil del proyecto, asegurando, salvo en casos excepcionales, la asignación al contratista APP de los riesgos de diseño, construcción, financiación, demanda, operación y mantenimiento.

- **Artículo 23. Garantías**

Las garantías del contratista APP se clasifican como garantías financieras o compromisos contingentes. En los contratos de APP, las entidades públicas contratantes solo podrán someter para la aprobación del ente rector compromisos contingentes. Por consiguiente, en los contratos de APP las entidades públicas contratantes no podrán otorgar garantías financieras. Corresponderá al ente rector y a las autoridades respectivas aprobar el otorgamiento de compromisos contingentes.



# *ELEGIBILIDAD Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE APP, LICITACIONES Y CONTRATOS*

- **Artículo 27. Elegibilidad y aprobación de proyectos de APP**

La Secretaría Nacional de APP debe evaluar las propuestas de potenciales proyectos de APP que le hagan llegar las entidades públicas contratantes y el Comité Consultivo y remitir sus consideraciones y recomendaciones al ente rector, para determinar la conveniencia y elegibilidad.

Las propuestas de los potenciales proyectos de APP deberán ser evaluadas por parte del ente rector, y deberán estar acompañadas de un informe técnico preparado por quien presente la propuesta, el cual debe incluir como mínimo:

Análisis social general, Análisis de costo-beneficio, Propuesta de distribución de riesgos, Indicadores de servicio, Estudio de sostenibilidad y factibilidad, Análisis de los aspectos legales, Análisis ambiental preliminar.

# *ANÁLISIS SOCIAL GENERAL*

- Debe incluir como mínimo un análisis preliminar de los beneficios sociales directos e indirectos que el proyecto puede representar a la población, un estimado de la cantidad de personas que se pueden beneficiar del proyecto, identificando las áreas de mayor impacto de beneficio, y las afectaciones temporales y permanentes que la ejecución del proyecto puede causar a poblaciones, vías de transporte, vías de acceso, servidumbres, infraestructuras existentes, negocios, entre otras.

# *ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO*

- Debe incluir un análisis preliminar que compare los beneficios y costos económicos en relación con la ejecución del proyecto por parte de un particular a través de un contrato de APP, con la ejecución del proyecto por parte del Estado. El ente rector determinará las herramientas necesarias para asegurar la objetividad de este análisis.

# *PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS*

- Propuesta de distribución de riesgos. Debe incluir una propuesta inicial de distribución de los riesgos del proyecto, incluyendo, pero sin limitarse, riesgos de construcción, financieros, comerciales, y demás riesgos en las distintas etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, entre otros.

# *INDICADORES DE SERVICIO*

- Debe incluir una propuesta inicial de los indicadores de servicio del proyecto tendientes a procurar el cumplimiento de su objeto, detallando la forma de determinación, medición, interpretación y fiscalización, entre otros.

# *ESTUDIO DE SOSTENIBILIDAD Y FACTIBILIDAD*

- Debe incluir un estudio preliminar con el objeto de determinar si el proyecto de APP es autosostenible o cofinanciado, que incluya como mínimo la identificación de las fuentes de ingreso del proyecto, un estimado de los costos totales del proyecto, el cronograma de flujo de costos e ingresos del proyecto, las obligaciones financieras, los imprevistos, las utilidades, los tiempos de ejecución del proyecto con la determinación de las distintas fases, asumiendo en todo momento condiciones financieras y económicas razonables.

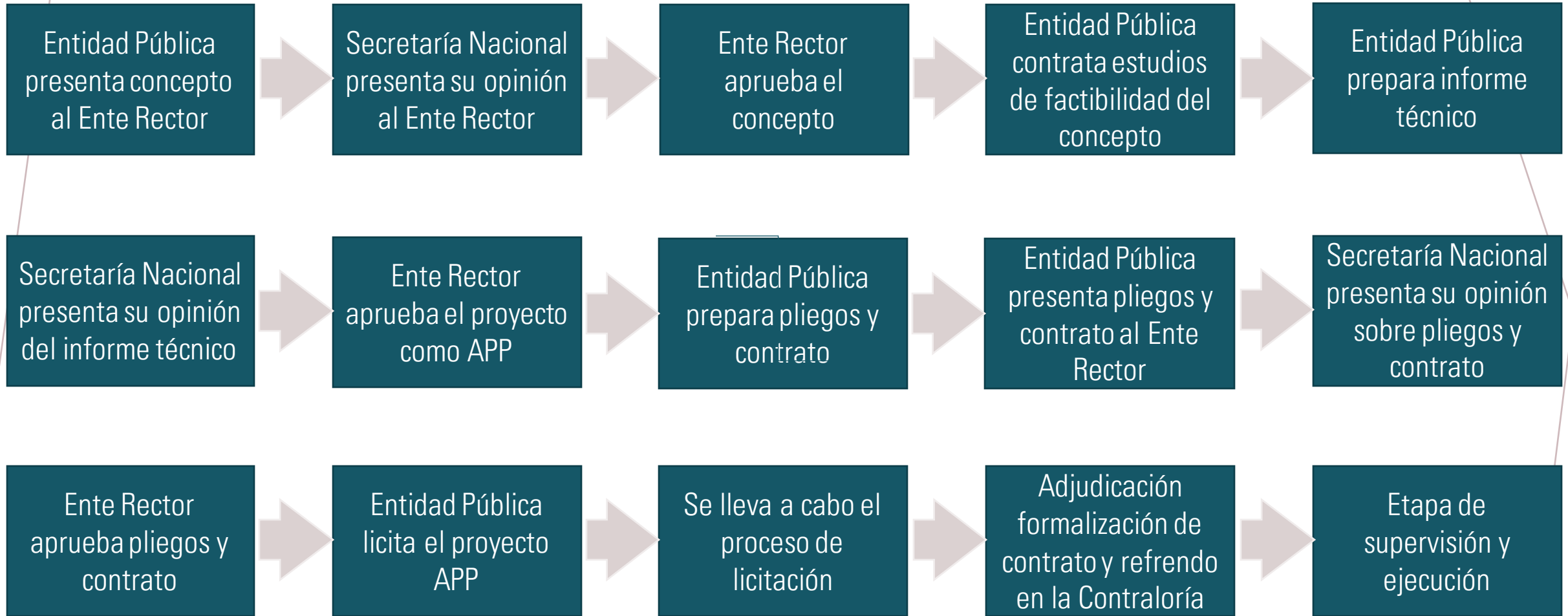
# *ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES*

- Debe incluir un análisis de los aspectos legales que la ejecución del proyecto razonablemente podría enfrentar, incluyendo, pero sin limitarse, adquisiciones o servidumbres forzosas, expropiaciones, afectaciones a servidumbres, vías de tránsito, vías de acceso, obtención de permisos, entre otras.

# *ANÁLISIS AMBIENTAL PRELIMINAR*

- Deberá incluir un análisis ambiental básico que determine los estudios de impacto ambiental que el proyecto requerirá para poder ejecutarse, así como del impacto ambiental esperado, mecanismos de mitigación, entre otros.





- **Artículo 29. Estructuración del pliego de cargos**

Los pliegos de cargos se regirán por los lineamientos emitidos por el ente rector. Una vez preparados los pliegos de cargos por las entidades públicas contratantes, deberán ser presentados a la Secretaría Nacional de APP para revisar el cumplimiento con los lineamientos y las decisiones adoptadas por el ente rector, previo a su presentación ante este último para su aprobación.

- **Artículo 30. Etapas del proyecto de APP**

El pliego de cargos establecerá si la inversión y la construcción se realizará en una o varias etapas, durante el periodo de vigencia del contrato de APP.

- **Artículo 31. Precalificación.**

La entidad pública contratante podrá efectuar, con la aprobación del ente rector, un llamado a precalificación de proponentes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos

*FIANZAS Y  
SEGUROS*

Fianza de cumplimiento de  
contrato

Fianza de propuesta

Seguros

# *MODIFICACIÓN DE CONTRATOS*

- **Artículo 45.** Modificaciones de los contratos de APP.
- **Artículo 46.** Modificación de contratos por interés público.
- **Artículo 47.** Modificaciones de contrato a petición de la sociedad titular del contrato de APP.
- **Artículo 48.** Procedimiento especial de contratación.
- **Artículo 49.** Compensación económica por modificación de contrato.
- **Artículo 50.** Formalización de modificaciones de contratos.
- **Artículo 51.** Actos sobrevinientes.
- **Artículo 52.** Compensación por actos sobrevinientes.



# *MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS DE APP*

- **Artículo 45.** Toda modificación del contrato de APP deberá estar acompañada por una evaluación de su impacto en los beneficios socioeconómicos en el valor por dinero. Las modificaciones acumuladas al contrato de APP, en atención a lo dispuesto en los artículos 46 y 47, no podrán superar el 40 % del valor estimado de inversión que se indique en el contrato de APP.

# *MODIFICACIÓN DE CONTRATOS POR INTERÉS PÚBLICO*

- **Artículo 46.** La entidad pública contratante, en consulta con la Secretaría Nacional de APP y previa autorización del ente rector, podrá modificar el contrato de APP, con el fin de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos, o por otras razones de interés público debidamente fundamentadas, mediante la suscripción de una adenda al contrato de APP. Como consecuencia de ello, la entidad pública contratante deberá compensar económicamente a la sociedad titular del contrato de APP, cuando corresponda, por los costos adicionales en que esta incurriera por tal concepto. La metodología de dichas modificaciones se establecerá en el reglamento de esta Ley.

# *MODIFICACIONES DE CONTRATO A PETICIÓN DE LA SOCIEDAD TITULAR DEL CONTRATO DE APP*

- **Artículo 47.** Este tipo de modificaciones, adiciones o prórrogas al contrato de APP, solo podrán considerarse si la sociedad titular del contrato de APP las presenta antes de cumplir las tres cuartas partes de la duración del contrato de APP inicial celebrado entre las partes y siempre que no se altere la matriz de asignación de riesgos. En los contratos de APP, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad pública contratante en coordinación con la Secretaría Nacional de APP, según lo establecido en esta Ley y su reglamento. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas no podrán exceder el 20 % del valor estimado de inversión que se indique en el contrato de APP.

# *PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN*

- **Artículo 48.** Cuando el contratista APP no esté en capacidad de realizar inversiones adicionales requeridas en un contrato de APP durante la etapa de explotación, o la entidad pública contratante determine que es necesario realizar modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente excedieran el 20 % del valor estimado de inversión que se indique en el contrato de APP, la entidad pública contratante podrá utilizar un procedimiento abreviado y competitivo de contratación, conforme se detallará en el reglamento de esta Ley.



# *COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR MODIFICACIÓN DE CONTRATO*

- **Artículo 49.** Sujeto a lo señalado en esta Ley, la compensación económica que le corresponda a la sociedad titular del contrato de APP conforme a lo establecido en el contrato de APP, deberá realizarse de la manera más eficiente, incluyendo posibilidades como, a través de pagos entregados por la entidad pública contratante, pagos efectuados a la sociedad titular del contrato de APP por terceros que se beneficien de las modificaciones del contrato de APP, modificación del valor presente de los ingresos totales del contrato de APP, ajuste del plazo del contrato de APP, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico del contrato de APP. Se podrán utilizar uno o varios de estos medios a la vez.

# *FORMALIZACIÓN DE MODIFICACIONES DE CONTRATOS*

- **Artículo 50.** Las modificaciones que resulten producto de lo señalado en los artículos 46 y 47, serán perfeccionadas a través de una adenda al contrato de APP, la cual deberá ser evaluada por la Secretaría Nacional de APP mediante el proceso de esta Ley y su reglamento, aprobada por el ente rector y refrendada por la Contraloría General de la República. Una vez formalizada, deberá ser publicada en el portal electrónico del ente rector.

# *ACTOS SOBREVINIENTES*

- **Artículo 51.** Conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento de esta Ley, la sociedad titular del contrato de APP tendrá derecho a obtener una compensación de la entidad pública contratante, cuando los siguientes hechos imprevisibles, cuya ocurrencia sea objetivamente verificada por la entidad pública contratante, le ocasionaran un grave perjuicio y una alteración en la matriz de asignación de riesgos o en las condiciones económicas contractualmente convenidas:

Modificaciones unilaterales al contrato de APP dispuestas por la entidad pública contratante, en el marco de sus atribuciones y competencias por razones de interés público, fuera de lo previsto en el artículo 46.

Eventos de caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a la voluntad e incontrolables por parte de la sociedad titular del contrato de APP, siempre que el derecho a la compensación por estos eventos se encuentre expresamente previsto en el contrato de APP.

Actos de carácter particular del Estado que produzcan efectos sustanciales directos sobre el contrato de APP, siempre que el derecho a la compensación por estos actos se encuentre expresamente previsto en el contrato de APP.

# *COMPENSACIÓN POR ACTOS SOBREVINIENTES*

- **Artículo 52.** La sociedad titular del contrato de APP podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, solo cuando cumplan con los requisitos siguientes:
  1. El acto se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia del contrato de APP.
  2. Se acredite que el acto no pudo ser previsto al tiempo de su adjudicación.
  3. El acto exceda el ámbito de la industria de la APP de que se trate y/o altere significativamente el régimen económico del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley y en el contrato de APP.

# *PLAZO, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE APP*

- **Plazo. Artículo 65.**

El contrato de APP tendrá el plazo de duración que determine el pliego de cargos. El plazo máximo de un contrato de APP será de treinta años, prorrogable hasta diez años de acuerdo con lo establecido en esta Ley y el contrato de APP.

- **Suspensión temporal de la APP. Artículo 66.**

1. Cuando sobrevengan causales de fuerza mayor o caso fortuito y estas impidan la prestación del servicio de manera temporal.
2. Por cualquier otra causa que el pliego de cargos o el contrato de APP establezcan de manera expresa. El reglamento de esta Ley establecerá el plazo y procedimiento de la entidad pública contratante para la declaración formal de la suspensión de toda o parte de las obligaciones la sociedad titular del contrato de APP conforme al contrato de APP, así como las medidas mínimas que deberán adoptar las partes para procurar la continuidad de los servicios públicos contemplados en este.

## Causales de terminación del contrato de APP. Artículo 67.

---

1. Cuando sobrevengan causales de fuerza mayor o caso fortuito y estas impidan la prestación del servicio de manera permanente.

---

2. Vencimiento del plazo de duración del contrato de APP.

---

3. Mutuo acuerdo entre la entidad pública contratante y la sociedad titular del contrato de APP, previa autorización del ente rector.

---

4. Incumplimiento grave de las obligaciones de la sociedad titular del contrato de APP.

---

5. Por decisión de la entidad pública contratante de ejercer el rescate administrativo.

---

6. Por cualesquiera otras causales establecidas en esta Ley, el pliego de cargos, el contrato de APP y la Ley 22 de 2006.

# *ABANDONO DE OBRA O INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA DE SERVICIO*

- **Artículo 71.** En caso de que la sociedad titular del contrato de APP abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio, la entidad pública contratante deberá declararlo. En el evento de que los acreedores decidan no ejercer su derecho de sustitución, la entidad pública contratante designará un interventor, previa autorización del ente rector, sin perjuicio de la ejecución de las fianzas y la aplicación de las penalidades contractuales correspondientes.

# *OTRAS DISPOCISIONES*

- **Artículo 85. Mecanismos de transparencia y acceso ciudadano a la información.** Toda la información que resulte de los temas tratados en esta Ley y su reglamento será publicada en forma periódica y oportuna en el portal electrónico que establecerá el ente rector y la entidad pública contratante respectiva. Toda la documentación que acompañe al proceso de selección de la sociedad titular del contrato de APP, incluyendo el informe técnico resultante del estudio de prefactibilidad y factibilidad, deberá ser publicada con inmediatez en el portal electrónico, garantizando así el seguimiento de los contratos desde su etapa de formación.



# *REGISTRO DE APP*

---

Registro que identifica todos los proyectos de APP llevados a cabo o en ejecución por las entidades públicas contratantes, en sus distintas fases.

---

Le corresponde a la Secretaría Nacional de APP proponer normas, constituir, administrar, actualizar y poner a disposición pública la información inscrita en el registro de APP.

---

A propuesta de la Secretaría Nacional de APP, el ente rector aprobará la normativa para la creación y funcionamiento del registro de APP, las cuales establecerán el tipo de información, procedimiento y perioridad que deberán cumplir las entidades públicas contratantes para la debida inscripción de proyectos en el registro de APP.

# • *El registro de APP debe contener:*

Todos los proyectos de APP aprobados por el ente rector.

Los informes técnicos definitivos de las entidades públicas contratantes.

El pliego de cargos de la precalificación y/o licitación y el contrato de APP suscrito junto con sus anexos.

Las adendas contractuales aprobadas.

El acta de apertura de sobres y el acto y el acto de adjudicación de la licitación del proyecto.

La designación de los miembros de la Comisión Evaluadora de la licitación.

Los laudos arbitrales que se dicten con ocasión de disputas suscitadas durante la ejecución de contratos de APP.

El pacto social o instrumento equivalente de la sociedad de propósito específico a ser constituida en la República de Panamá y el contrato de fideicomiso de propósito determinado.

Las resoluciones de la entidad pública contratante que establecen las tarifas de APP y otros cargos aplicables a los usuarios en el ámbito de los contratos de APP.

Otros que determine la normativa sobre el registro de APP que apruebe el ente rector.

# *RECOMENDACIONES*

- Reglamento Ley APP
- Texto Único de la ley 22 de 2006
- Reglamento ley 22